



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal - Casanare, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Restitución de inmueble Rad. 850014003002-2015-01110-00

### ASUNTO

Resolver respecto de la terminación del proceso, por desistimiento de las pretensiones, conforme a solicitud escrita que radicara la parte demandante el día de ayer 20 de febrero del año 2020.

### TRAMITE SURTIDO

1.- Remitido el presente proceso mediante auto de fecha 6 de febrero del año 2020, notificado en debida forma por estado publicado el día 7 de Febrero, es avocado en la misma fecha el conocimiento del presente asunto, por este despacho creado para el cumplimiento de metas en descongestión conforme al acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020.

2.- En el auto que se avoca su conocimiento, se procede a señalar fecha expedita para celebrar audiencia de que trata el Art. 373 C.P.G para el día 13 de febrero a las 4:00 p.m, auto del cual se dio publicidad en debida forma mediante notificación por estado el día lunes 10 de febrero del año 2020, como se dejó constancia en la providencia (fl. 380).

3.- Llegado el día y fecha señalada para surtir la diligencia, minutos antes tanto a perito como la apoderada de la parte demandante, allegaron escritos solicitando reprogramar audiencia; la primera por tener una diligencia en el municipio de Paz de Ariporo, la segunda por no haber tenido comunicación con su cliente. Ante dicha situación, se aceptó la justificación presentada por la auxiliar de justicia, indicándole a la apoderada de la parte demandante que no era indispensable que su cliente hiciera presencia, reprogramando dicha diligencia para el **25 de febrero de 2020 a las 10:00 A.M.**

4.- Con memorial de fecha 20 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones, conforme a la manifestación realizada por la apoderada. (Fl 385 y 386), tema de lo que aquí se entrara a proveer.

### CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015 (Fl. 17), posteriormente se presenta reforma de la demanda, sin tenerse en cuenta por haberse inadmitido y no subsanado en término (Fl. 83).

Surtidas las notificaciones a la demanda, se tuvo notificada mediante decisión del 16 de noviembre de 2017, se dispuso correr traslado de las excepciones para posteriormente convocar a audiencia inicial, la cual se surtió en debida forma.

Una vez surtidas las etapas procesales previas, recibido para tales efectos por este despacho conforme a las medidas fijadas en descongestión, se convoca audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P. para evacuar la práctica de pruebas, quedando pendiente la contradicción del dictamen pericial y así clausurar la etapa probatoria, alegar de conclusión y errillir el fallo que en derecho corresponda.

Respecto del memorial que presenta la apoderada de la parte demandante y resultando procedente a la luz del Artículo 314 CGP, pues aún se encuentra en término para presentar el desistimiento como quiera que no se ha proferido sentencia, pese a las múltiples fechas destinadas a resolver de fondo el asunto (seis oportunidades se reprogramaron para clausurar la etapa y proveer por emitir fallo). Así las cosas, en el presente asunto dicha orden producirá los efectos de una sentencia absolutoria con las consecuencias jurídicas que ello implica.



No se condenara en costas a las partes, pues cada una asumió las cargas procesales propias del rol como demandante y demandada, sin encontrarse así justificada su causación y condena en el expediente.

Se procederá conforme a lo señalado en el Artículo 316 CGP, si se llegara a presentar oposición por la pasiva al respecto, pues con el desistimiento íntegro de las pretensiones de la demanda, implica la terminación del proceso objeto de litigio.

Consecuencialmente con la disposición de la **terminación del proceso**, se autorizara el desglose de la demanda, sus anexos y demás documentación que las partes estimen conveniente, conforme a lo aportado, previo pago de las expensas requeridas Art. 116 CGP.

Finalmente y atendiendo las metas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura señaladas en el acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero del año 2020, se procederá a devolver al juzgado titular el proceso a fin de que **se archiven las diligencias dejando las anotaciones de rigor**.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN** del proceso de restitución de bien inmueble de la referencia, por las razones esgrimidas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Desglosense la demanda, sus anexos y demás documentación que las partes estimen conveniente, conforme a lo aportado, previo pago de las expensas requeridas Art. 116 CGP.

**CUARTO:** Archívese el proceso, dejando las constancias pertinentes.

**QUINTO:** Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se archive el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión -terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**JUEZ**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 004 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 5:00 P.M.

  
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- UNICA  
INSTANCIA- 2016-1177

### I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual, adelantado por **EVER MENDOZA RONDON** en contra de **AZIMUT CARIBABARE LTDA.**

### II. DEMANDA.

#### RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

- 1.- Que mediante contrato de prestación de servicios técnicos suscrito entre las partes, el demandante se compromete realizar instalaciones eléctricas, como objeto contractual, las cuales están descritas en el precitado contrato, por un valor de NUEVE MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$9.090.910), pactando como anticipo el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) cancelados el día 9 de mayo de 2015, fecha de suscripción del contrato. La duración del mismo era de doce (12) días hábiles. Se estipulan las obligaciones tanto de contratante como contratista, igualmente se dejan las estipulaciones referidas a cláusula penal y controversia contractuales.
- 2.- Que la labor contratada inicio el 9 de mayo de 2015 y finalizo el día 20 de mayo de 2015 a satisfacción, sin que a la fecha se haya cancelado el saldo a favor del contratista.
- 3.- Que el contratista cambio las circunstancias pactadas, actuando con mala fe y no realizo el pago del saldo por valor de \$3.090.910.
- 4.-Que el demandante realizo trabajos adicionales a los descritos en el contrato por un valor de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000).
- 5.- Que por el incumplimiento el contratante debe pagar el 20% del valor del contrato por concepto de incumplimiento suma de \$1.800.000.
- 6.-Que se cita a diligencia de audiencia de conciliación a la parte demandada quién no asiste ni justifica tal inasistencia, concluyendo en constancia de no comparecencia expedida por Casa de Justicia de Yopal de fecha 26 de agosto de 2016.

#### PRETENSIONES.



1.- Que se declare que el demandado no cumplió con el pago objeto de la liquidación del contrato.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a cancelar la suma de TRES MILLONES NOVENTA MIL NOVESCEINTOS DIEZ PESOS (3.090.910) a favor del demandante.

3.- Que se declare que el demandado no cumplió con el pago de los trabajos adicionales a los estipulados en el contrato.

4.- Que se condene al demandado a pagar a favor del demandante la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (540.000) por trabajos adicionales fuera del contrato.

5.- Que se declare que el demandado incumplió el contrato.

6.- Que se condene al demandado a cancelar la suma de MILLON OCHOSCIENTOS MIL PESOS (1.800.000) por concepto de cláusula penal estipulada en un 20% del valor total de contrato.

7.- Que se condene al demandado a cancelar las sumas anteriores de manera indexada.

8.- Que se condene al demandado en costas.

9.- Que previa solicitud de aclaración y ampliación de los valores discriminados para efectos del juramento estimatorio, fue determinado por valor de \$5.430.910

### III. TRAMITE PROCESAL.

1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto emitido el pasado quince (15) de mayo del año 2017 (fl. 26).

2.- Surtidas notificaciones personal y por aviso, es tramitado recurso de reposición frente al auto que tiene por contestada la demanda de fecha 1 de marzo de 2018 (fl. 57-64), el cual fue resuelto mediante proveído de fecha 19 de abril de 2018, declarando extemporánea la contestación de la demanda (fl. 65).

3.- Interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación así como incidente de nulidad, fue resuelto en su integridad mediante proveído de fecha 2 de agosto de 2018 (fol.70) despachando desfavorablemente tales pedimentos.

4.- Se dictó auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2019, por medio del cual fija fecha para audiencia única para el día 17 de julio de 2019 y se decretan pruebas teniendo como tales las documentales allegadas en la demanda (fl.72). Tal diligencia se aplaza mediante proveído de fecha 11 de junio de 2019 fijando nueva fecha para el día 24 de septiembre de 2019, sin embargo y por no tener



28

pruebas pendientes por practicar se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada, para lo cual arriba al presente despacho el proceso.

5.- Remilido el proceso en virtud del cumplimiento de las medidas de descongestión establecidas para este despacho en Acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Junio de 2020, se avoca su conocimiento mediante proveído de fecha 7 de febrero de 2020.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis y este juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.- **Lo pretendido.** Pretende el demandante **se declare:** 1. Que el demandado no cancelo la suma pactada por el objeto de liquidación del contrato, 2. que no cancelo la suma por trabajo adicional y 3.- el incumplimiento del contrato y consecuencialmente se reconozcan los siguientes pagos: 1.- El saldo adeudado (\$3.090.910), 2.-La suma de \$540.000 por trabajo adicional, 3.-La suma de \$1.800.000 por clausula penal, 4.- Que se condene al demandado al pago de todas las sumas indexadas y 5.- a pagar las costas y agencias en derecho.

3.- **De las excepciones.** Al tener por contestada la demanda de manera extemporánea, no se hará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones planteadas.

Generalidades fundamentales a tener en cuenta de manera conceptual para el caso concreto.

4.- **Del Contrato.** Entiéndase por contrato aquel negocio jurídico celebrado entre dos o más partes que involucra las manifestaciones de la voluntad de los contratantes, encaminadas a producir efectos jurídicos, de los cuales se puede desprender entre otras, responsabilidades de tipo contractual, como en el caso objeto del presente nos ocupa.

Por su parte el código civil define consecuencias claras respecto del incumplimiento en materia contractual (*"del efecto de las obligaciones"* - artículos 1602 a 1617- y artículos 2341 a 2360- de *"la responsabilidad civil por los delitos y las culpas"*), estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.

La jurisprudencia se ha referido en múltiples oportunidades frente al tema, tanto el órgano de cierre Constitucional, entre otras, la sentencia C-1008 de 2010 la Corte Constitucional sintetizó la teoría en materia de responsabilidad civil.



haciendo la distinción entre aquella de naturaleza contractual y la de carácter extracontractual. Al respecto sostuvo:

*"La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o equitativa, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un 'hecho jurídico', ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil". (Resaltado fuera de texto).*

**5.-Terminación del contrato de servicios.** La terminación depende exclusivamente de lo que las partes hayan pactado, como del plazo acordado, del incumplimiento de alguna de las partes o por mutuo acuerdo. Esta clase de contratos por su naturaleza, permite a las partes total y absoluta libertad contractual de modo que pueden acordar cláusulas, siempre y cuando las mismas no contrarién la ley. De esta terminación se derivara la liquidación también en los términos que se haya pactado por las partes.

6.- Ya al estudiar el proceso de **responsabilidad civil contractual** que aquí nos ocupa y para que exista un acogimiento de la pretensión, deben existir dos elementos: 1.- En primer término una demostración fehaciente de la **existencia de un contrato celebrado** legalmente entre las partes, y 2.- los **elementos** que de ésta son propios a saber: i) el **incumplimiento** de la convención la persona a quienes se demanda; ii) que en efecto exista un **daño cierto y real**; y finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un iii) **nexo de causalidad**, es decir que el perjuicio cuya reparación se persiga sea consecuencia de la conducta atípica y antijurídica del demandado, para nuestro caso, el incumplimiento en el pago al contratista por la culminación de la labor contratada.

7.- Dentro del proceso en referencia, no hay duda que en efecto existió un contrato bilateral, el cual fue allegado, por cuanto éste requisito estaría cumplido adecuadamente sin tener que emitir más valoraciones al respecto. No puede predicarse lo mismo de sus elementos (incumplimiento, daño cierto y real y nexo de causalidad), pues de las documentales aportadas como prueba con la demanda, en efecto no se advierte en primerísima medida, que se encuentre debidamente acreditado el cumplimiento del contratante lo cual derivaría en interpretar el consecuencial incumplimiento por parte del contratista hoy demandado, pues para estos efectos, con la demanda se anexo un "*Acta de terminación y liquidación del contrato No. 8440001198-0001*" (fols. 17 y 17b), de la que no puede desprenderse que la labor contratada haya culminado satisfactoriamente a cabalidad respecto del objeto contratado, pues la misma no contiene firmas de aval, ni del contratante ni del contratista, tratándose más de un proyecto de documento que no se materializo, por cuanto perdería así todo su valor probatorio si con ella lo que se pretende es precisamente derivar el incumplimiento de la parte demandada.

8.- Téngase en cuenta que, los documentos privados, como es del caso, de manera lógica son entendidos como aquellos que no reúnen los requisitos para ser documento público. La doctrina ha señalado que la mencionada diferenciación **nada tiene que ver con su eficacia probatoria** campo en el cual el



documento privado, al igual que el público, son idénticos es decir tan solo prueban lo que se evidencia de su contenido. Y esto resulta destacable, como quiera que para realizar una correcta valoración probatoria se debe centrar el despacho en determinar la autenticidad de los documentos aportados como prueba. Este concepto resulta absolutamente relevante, debido a que su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad, entendiéndose como tal, aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.

9.- Así la cosas, se tiene, que el documento allegado como acta de terminación no solo carece de autenticidad absoluta no solo por no ser el original sino una copia simple, sino también por el hecho de no estar suscrito ni firmado, avalado o respaldado, por quienes en él intervinieron y por quienes de manera inicial, así como se obligaron al cumplimiento de manera recíproca a cumplir lo pactado. también debe acreditarse de igual manera su incumplimiento.

10.- Aunado a lo anterior, se puede vislumbrar que en el contenido del contrato de prestación de servicios técnicos no se registró un número definido, mientras que el acta de terminación allegada es clara al referirse a un contrato determinado y calificado con un numero serial cual es el **8440001198-0001**, otra razón más de la cual, ni como indicio, podría inferirse que se trate de la liquidación del contrato del cual hoy se pregonó su incumplimiento.

11.- Finalmente y en lo que corresponde a la terminación del contrato, como se dejó conceptuado con anterioridad, las partes al tener la libertad para pactar lo que consideren al respecto, teniendo así, que para el contrato suscrito entre AZIMUT CARIBABARE LTDA y EVER MENDOZA RENDON, en la cláusula octava se dejó definido que la misma se daría una vez "*terminada la ejecución del contrato, procediendo las partes a efectuar la liquidación del mismo*", terminación que como ya se dispuso, no se acredito, sumariamente.

12.- Entre otras documentales aportadas, se tiene la impresión del pantallazo de correos electrónicos remitidos (fol. 63 y 64), sin embargo, sea lo primero mencionar, que el medio electrónico para los efectos perseguidos (probar el incumplimiento del cual se puedan derivar condenas patrimoniales), no es el pertinente por si solo, pues ello conllevaría a la acreditación de la titularidad de las cuentas de correo de origen y destino, pues la veracidad de la información remitida de una cuenta de correo electrónico a otra, debe tener un soporte idóneo de trazabilidad, si como prueba se pretende sea valorado, debiendo de una manera técnica, interpretar el origen de la información que con él se relaciona, tal vez con una pericia en evidencias digitales u otras eficaces para tales efectos.

La Corte Suprema a este respecto acertadamente estableció CSJ, S. Civil, dic. 16/10, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena):



"Para determinar la fuerza probatoria del mensaje de datos, el artículo 11 de la Ley 527 señala, como ya se puso de presente, que deben atenderse las reglas de la sana crítica, así como la confiabilidad que ofrece la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se hubiere conservado la integridad de la información, la forma como se identifique a su iniciador y cualquier otro factor relevante (...)" Y agregó: "No obstante, dicha firma solo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita 'equivalencia funcional' cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía asimétrica 'arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad del mismo (...)".

Así las cosas, el despacho, verificando que no se cumplieron las exigencias para derivar la responsabilidad de una relación contractual bilateral, procederá a dictar la sentencia, declarando no probadas las pretensiones de la demanda, pues como ya se anotó, no se acredito el incumpliendo pregonando por la parte demandante, pues fuera del dicho subjetivo no aporta prueba indiscutible al respecto. No se condenara en costas procesales por no encontrarlas justificadas. Obrando poder de sustitución se procederá a reconocer el mandato para los efectos pertinentes (fol. 71).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar no probadas las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin condena costas.

**TERCERO.-** Reconózcase personería para actuar al Dr. JOHN VILLAREAL CARDONA, en calidad de apoderado de la parte demandada AZIMUT CARIBABARE LTDA, en los términos y efectos conferidos en el memorial poder allegado.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente sentencia y sin cumplimiento pendiente, archívese el proceso de la referencia.

**QUINTO:** Devolver, ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores, para que se proceda al archivo, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión – Sentencia-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**JUEZ**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 001 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M.  
Desfijación: 5:00 P.M.

**ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR**  
Secretaria



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE**

**Yopal - Casanare, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)**

**Ejecutivo Singular Mínima Cantidad Rad. 850014003002-2017-01540-00**

### **TRAMITE SURTIDO**

1.- Remitido el presente proceso mediante auto de fecha 6 de febrero del año 2020, notificado en debida forma por estado publicado el día 7 de Febrero, es avocado en la misma fecha el conocimiento del presente asunto, por este despacho creado para el cumplimiento de metas en descongestión conforme al acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020.

2.- En el auto que se avoca su conocimiento, se procede a señalar fecha expedita para celebrar audiencia de que trata el Art. 392 C.P.G (decreto y práctica de pruebas, alegatos y fallo) para el día 13 de febrero a las 2:30 p.m, auto del cual se dio publicidad en debida forma mediante notificación por estado el día lunes 10 de febrero del año 2020, como se dejó constancia en la providencia (fol.53).

3.- Legado el día y fecha señalada para surtir la diligencia, se constituyó este despacho en audiencia pública, sin embargo, transcurridos más de 15 minutos **ninguna de las partes se presentó**, activándose el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia (Art. 372 N° 4).

4.- Vencido el término, controlado por secretaría, previo informe de la falta de justificación allegada por las partes, ingresa para proveer al respecto de la aplicación de las consecuencias legales por la inasistencia de las partes a la única audiencia convocada para esta clase de procesos (Art. 392 C.G.P)

### **CONSIDERACIONES**

Al tenor del Artículo 372 CGP numeral 4- inciso 2- y dado a que las partes no presentaron justificación, si quiera sumaria, de la fuerza mayor o del caso fortuito acaecido, por la inasistencia a la audiencia programada para el pasado 13 de febrero del año 2020 a las 2.30 p.m, programada en auto de fecha 7 de febrero publicado a las partes el día lunes 10 de febrero de 7 a.m a 5 p.m, este despacho deberá dar aplicación a las consecuencias jurídicas que ello implica.

Consecuencialmente se dará por TERMINADO EL PROCESO, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

Finalmente y atendiendo las metas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura señaladas en el acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero del



año 2020, se procederá a devolver al Juzgado titular el proceso a fin de que **se archiven las diligencias dejando las anotaciones de rigor**.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo en referencia, por las razones esgrimidas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Archívese el proceso, dejando las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, para que se continúe con el trámite pertinente, esto cumplimiento de la orden impartida y posteriormente el archivo, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión – terminación del proceso, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**JUEZ**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 004 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Rad. 850014003002-2017-01568-00

### TRAMITE SURTIDO

1.- Remitido el presente proceso mediante auto de fecha 6 de febrero del año 2020, notificado en debida forma por estado publicado el día 7 de Febrero, es avocado en la misma fecha el conocimiento del presente asunto, por este despacho creado para el cumplimiento de metas en descongestión conforme al acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020.

2.- En el auto que se avoca su conocimiento, se procede a señalar fecha expedita para celebrar audiencia de que trata el Art. 392 C.P.G (decreto y práctica de pruebas, alegatos y fallo) para el día 14 de febrero a las 10:00 a.m, auto del cual se dio publicidad en debida forma mediante notificación por estado el día lunes 10 de febrero del año 2020, como se dejó constancia en la providencia (fol.44).

3.- Legado el día y fecha señalada para surtir la diligencia, se constituyó este despacho en audiencia pública, sin embargo, transcurridos más de 15 minutos **ninguna de las partes se presentó**, activándose el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia (Art. 372 Nº 4).

4.- Vencido el término, controlado por secretaría, previo informe de la falta de justificación allegada por las partes, ingresa para proveer al respecto de la aplicación de las consecuencias legales por la inasistencia de las partes a la única audiencia convocada para esta clase de procesos (Art. 392 C.G.P)

### CONSIDERACIONES

Al tenor del Artículo 372 CGP numeral 4- inciso 2- y dado a que las partes no presentaron justificación, si quiera sumaria, de la fuerza mayor o del caso fortuito acaecido, por la inasistencia a la audiencia programada para el pasado 14 de febrero del año 2020 a las 10.00 a.m, programada en auto de fecha 7 de febrero publicado a las partes el día lunes 10 de febrero de 7 a.m a 5 p.m, este despacho deberá dar aplicación a las consecuencias jurídicas que ello implica.

Consecuencialmente se dará por TERMINADO EL PROCESO, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

Finalmente y atendiendo las metas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura señaladas en el acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero del año 2020, se procederá a devolver al Juzgado titular el proceso a fin de que **se archiven las diligencias dejando las anotaciones de rigor**.



El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Cas),  
por lo antes dispuesto,

**RESUELVE**

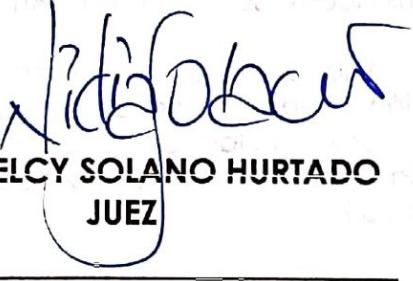
**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo en referencia, por las razones esgrimidas en la parte motiva del presente auto.**

**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Archívese el proceso, dejando las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, para que se continúe con el trámite pertinente, cumplimiento de la orden impartida y posteriormente el archivo, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión - terminación del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**JUEZ**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 004 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 5:00 P.M.

  
**ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION**  
**Yopal (Casanare), veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA- UNICA INSTANCIA- No. 2017-01938-00.**

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en única instancia en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** en contra de **LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ PINZÓN.**

**II. DEMANDA.**

**HECHOS RELEVANTES**

1.- El demandado acepto y suscribió los pagarés Nos 59036366 y 424701271031374, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$19.264.956) para ser pagadero el 23 de julio de 2017 y TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$353.334) para ser pagadero el 13 de septiembre de 2017, respectivamente.

2.- El demandado renunció al protesto de los títulos valores, se obligó a pagar incondicionalmente intereses de mora, gastos de cobranza, honorarios de abogado y cualquier suma que el acreedor tuviese que pagar para obtener el pago de la obligación.

3.- Los pagarés fueron diligenciados por la entidad demandante, conforme a la carta de instrucciones, declarando así el plazo vencido, pues se ha requerido para el pago sin obtener respuesta positiva.

**PRETENSIONES.**

1.- Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$19.264.956), obligación contenida en el pagaré No 59036366 de fecha 23 de diciembre de 2016, siendo exigible el 23 de julio de 2017.

2.- Por los intereses moratorios respecto del anterior título, desde el 24 de julio de 2017, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$353.334), obligación contenida en el pagaré No 424701271031374 de fecha 21 de diciembre de 2016, siendo exigible el 13 de septiembre de 2017.

4.- Por los intereses moratorios respecto del anterior título, desde el 14 de septiembre julio de 2017, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



5.-Se condene en costas al demandado.

### III. TRAMITE PROCESAL.

1.-Se libró mandamiento de pago por medio de auto emitido el pasado doce (12) de abril del año 2018 (fl. 12-C1).

2.- El demandado LUIS GUILLERMO HERNANDEZ PINZON se notificó de manera personal el 19 de julio de 2018 (Fl. 16-C1), quien presentó recurso de reposición, el cual fue declarado extemporáneo con decisión del 20 de septiembre de 2018 (Fl. 34 C1); a su vez presentó contestación de la demanda, esta si en término.

3.- **Contestación de la demanda.** En el término legalmente concedido para ello, el demandado a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda (Fl. 23 a 28-C1), oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, proponiendo como única excepción "cobro de lo no debido" aduciendo que se realizaron abonos por valor total de \$3.000.000, por ende el valor del diligenciamiento del pagaré 59036366 es superior a la suma realmente adeudada, previniendo un posible fraude procesal.

4.- En providencia del 20 de septiembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado, quien se pronunció indicando que hay una mala interpretación de la excepción propuesta, pues si existen los títulos. Solicita declara improspera la excepción, ya que el demandado busca confundir al despacho. Aporto para el efecto un estado de cuenta (Fl. 37-38).

5.- En proveído del 7 de noviembre de 2019, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes e ingreso al Despacho dictar sentencia anticipada – Artículo 278 del C.G.P.- como quiera que no hay pruebas que practicar.

6.- Este Despacho avoco conocimiento del proceso mediante auto 7 de febrero de 2020, conforme al acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero de 2020. (Fl.41 C1).

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa irregularidad alguna, habiendo quedado en debida forma saneado el proceso en su oportunidad procesal.

2.- **Problema Jurídico.** Pretende la entidad ejecutante el cobro de una obligación contenida en dos títulos valores: pagarés Nos 59036366 y 424701271031374, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$19.264.956) para ser pagadero el 23 de julio de 2017 y TRES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$353.334) para ser pagadero el 13 de septiembre de 2017 (de este último más adelante se hará pronunciamiento atendiendo la renuncia expresa respecto del cobro del mismo por pago total de la obligación manifestada por la parte demandante); Por su parte el demandado excepciona cobro de lo no debido considerando que no se tuvieron en cuenta unos pagos al momento de diligenciar el pagaré.



3.- **Del pagaré.** El artículo 709 del Código de Comercio, indica que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621 de la misma norma, los siguientes: La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; a indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

4.- **De la contestación de la demanda.** El demandado refiere unos abonos realizados al pagaré No 50036366 por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$3.750.000), considerando que implica ello que el capital real por el que se debió presentar la demanda era de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCuenta Y SEIS (\$15.514.956), es decir, que los abonos se hicieron a capital, debiendo hacer el cobro de intereses moratorios teniendo como base el capital inicial.

5.- Pronunciamiento del despacho respecto de la única excepción de mérito propuesta **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Las excepciones de mérito están constituidas por todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o el derecho, o la declaran extinguida si alguna vez existió; o estrictamente consisten en oponer a la acción del demandante todo hecho que impida o extinga los efectos jurídicos de lo alegado por éste y que, por tanto, destruya la acción.

6.- La parte ejecutante tiene la facultad de iniciar las acciones de cobro con la finalidad de efectivizar un derecho de contenido crediticio plasmado en un título valor; para el presente asunto se trata de dos pagarés: el 424701271031374 por \$353.334 (Fl. 5) y el 59036366 por \$19.264.956 (Fl. 6). De otra parte se tiene al demandado, que ejerce su derecho de defensa y contradicción formulado excepciones de mérito; en el Sub lite se propuso como única excepción "cobro de lo no debido", oponiéndose al valor que se está ejecutando por existir unos abonos que no tuvo en cuenta la demandante.

7.- Para lo anterior, es oportuno citar lo señalado en el artículo 624 del Código de Comercio que en su literalidad reza:

*"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."*

En este sentido, ha de precisarse que al demandado le corresponde acreditar a través de cualquier medio probatorio que en efecto realizó los pagos o abonos que se pretenden imputar, para lo cual aporto dos extractos (fls. 27 y 28) de los que en efecto se puede extraer la siguiente información:

- 1-Extracto crédito de consumo N 59036366-con sello de pago de fecha -03-10-2017 por valor de \$680.000 (Fl. 27)
- 2- Extracto crédito de consumo N 59036366- contenido del extracto detallando último pago de Agosto de 2017 por valor de \$720.000 (Fl. 27)
- 3 - Extracto crédito de consumo-son sello de pago-26-01-2018 \$750.000 (Fl. 28)
- 4 - Extracto crédito de consumo- contenido del extracto detallando último pago de Diciembre de 2017- \$1.600.000 (Fl. 28) **TOTAL: 3.750.000**



De la sola enunciación de abonos realizados en los meses de octubre de 2017 y enero de 2018, como no se encuentra acreditación alguna, no serán tenidos en cuenta.

8.- Así las cosas, para efectos de la excepción propuesta, se tiene que el pagare fue diligenciado con el valor que por concepto de capital, a la fecha de diligenciamiento, se encontraba en mora, atendiendo las ordenes pactadas en el tenor literal de la carta de instrucciones suscrita por las partes, para diligenciamiento del pagare ante el eventual incumplimiento, entendiendo que aunque si en efecto con posterioridad a la fecha se efectuaron unos pagos, los mismos se realizaron con posterioridad a su diligenciamiento, teniendo así que la excepción por COBRO DE LO NO DEBIDO no se configura y no está llamada a prosperar, aunque se advierte si tendrá que ser tenida en cuenta la suma por valor de \$3.750.000, para efectos de la liquidación del crédito.

9.-De otra parte, como se anotó con anterioridad, obra en las diligencias memorial por medio del cual solicita se decrete la terminación parcial del proceso, respecto del pagaré No 4247012710313743 (Fl. 14 C1), manifestando el apoderado de la parte demandante que el demandado canceló de manera total dicha obligación, siendo así procedente este despacho no librara orden para que siga adelante respecto de la ejecución de dicho pagare.

10. Finalmente y para efectos liquidatorios precisese que se ordenara seguir adelante con la ejecución por el pagaré número 59036366 por valor de \$19.264.956 y por los intereses de mora causados y no pagados desde el 24 de Julio del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, debiendo incluir el valor de \$3.750.000, abono realizado con posterioridad a la fecha de exigibilidad del título valor, debiendo así imputándose el pago conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil (primero a intereses luego al capital).

No se condenara en costas por no encontrarlas justificadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO.-** Tener como no probada la excepción propuesta por el demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. y en contra de LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ PINZÓN, respecto del pagaré No 59036366 por valor de \$19.264.956.

**TERCERO.-** Aceptar el desistimiento respecto de la ejecución del pagaré No 424701271031374, ante la manifestación expresa de la parte demandante del pago total de esta obligación. Desglosese y entréguese el título en mención a la parte demandada de conformidad con el artículo 116, literal C Numeral 1 del CGP.



**CUARTO.-** ORDENAR a las partes se proceda a la práctica la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P, debiendo tener como base lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**QUINTO.** Sin condena en constas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**JUEZ**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 004 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria



21

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

**Yopal**, Casanare, viernes veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Insolvencia Persona Natural no Comerciante Art. 531 y s.s C.G.P - **Radicación:** 85001-40-03-002-2018-01501-00. **Solicitante.** Gerardo Muñoz Ramírez, María Hernández Anzola. **Acreedores.** Banco de Bogotá y otros.

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas dentro del trámite de **Insolvencia de persona natural no comerciante** promovido por **GERARDO MUÑOZ RAMIREZ Y MARIA HERNANDEZ ANZOLA**, ante la Notaria Primera del Círculo de Yopal, por resultar competente, conforme a lo dispuesto en los Art. 531 y s.s del C.G.P.

### TRAMITE NOTARIAL SURTIDO

1.- Presentada solicitud formal, radicada el 26 de julio de 2018, los señores GERARDO MUÑOZ RAMIREZ Y MARIA HERNANDEZ ANZOLA a través de apoderado, Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, presentan conjuntamente solicitud de trámite de negociación de deudas ante la Notaria Primera de Yopal, una vez cumplidos los requerimientos y presupuestos exigidos para tales efectos, esta admite dicha solicitud.

2.- El día 03 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se celebró audiencia de negociación de deudas en el despacho de la Notaria Primera de Yopal, verificada la asistencia de los acreedores y convocantes asistieron: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **BANCO DE BOGOTÁ**, **BANCO BBVA**, **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S**, **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"** con su respectivo representante legal, no asistieron a la misma el **COBINAGRO E.U Y SOLUNION** este último habiendo sido convocado de oficio.

3.- **De las Objecciones.** En conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, cada uno manifestó lo propio al respecto de la naturaleza y cuantía de las obligaciones presentando las siguientes objeciones:

1. **BANCO BBVA** Presenta las siguientes objeciones:

1.1 Considera que hacen falta relacionar 6 Leasing y una tarjeta de crédito, no habiendo acuerdo en la existencia y cuantías de las deudas.

<sup>1</sup> Folio 274 a 278.



**2. AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.** Informa que cedió a la aseguradora **SOLUNIÓN COLOMBIA** seguros de Crédito, la deuda del señor GERARDO MUÑOZ RAMIREZ.

2.1 En lo que respecta a deuda de la señora MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA, no están de acuerdo con la cuantía y la naturaleza de las obligaciones, anexa informe de cartera de la señora MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA, en 2 folios y solicita se vincule a la aseguradora.

### **3. BANCO DE BOGOTA.**

3.1 No está de acuerdo con la cuantía de las obligaciones, para lo cual anexa 6 folios de liquidación de cartera vigente y los aporta para mayor claridad.

### **4. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

4.1 Manifiesta que no coinciden las obligaciones relacionadas por el deudor en el número y cuantía de las mismas, para lo cual anexa 4 folios del estado de endeudamiento y certificado de saldos.

4.2 Presenta objeción a la admisión teniendo en cuenta el incumplimiento del artículo 539 del C.G.P.

**4.-** Dentro del término legal (Art. 552 CGP), para presentar por escrito y con las pruebas que se pretendan hacer valer, los objetantes BANCO AGRARIO (FL. 348 A 353 remitido vía correo electrónico y en original fls. 371-376), SOLUNION (fls. 354 a 368), BANCO BBVA (fl. 369 a 370) presentaron ampliación de los fundamentos de las objeciones.

El **apoderado de los deudores solicitantes** no descorrió el traslado ni realizó pronunciamiento respecto de las objeciones planteadas.

Es remitida así la actuación para el conocimiento de los Juzgados Civiles municipales el día 19 de octubre del año 2018 siendo asignado al Juzgado titular por reparto en la misma fecha.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1.-** Habiendo sido avocado su conocimiento por este despacho el pasado siete (7) de febrero del año 2020, previa remisión del Juzgado titular, para efectos de dar cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11483 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual fijara metas precisas para este despacho, se procede de conformidad, dando el trámite inmediato y resolviendo de fondo el presente asunto.

**2. Generalidades del Proceso.** El proceso de Insolvencia de la



persona natural no comerciante se encuentra regulado en primerísima medida, en el Código General del Proceso (L. 1564/12) y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, determinado así para personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles habitualmente. **Su esencia:** permitir negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus créditos, avalar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y finalmente liquidar su patrimonio para tales efectos. **Condiciones:** Que la persona tengan dos o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, que tengan una moratoria o cesación de pagos mayor a 90 días (no por un incumplimiento circunstancial), o contra la cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, siendo en cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones representar no menos del 50 % de su pasivo total. **La negociación** debe realizarse en bloque y de manera global a fin de que sea negociada con todos los acreedores, siendo así ajustada a la realidad de su activo y de sus ingresos.

3.- Así las cosas, esta clase de procedimientos concursales tiende a generar una reactivación económica y financiera de todos los sectores involucrados, siendo una herramienta que bien aplicada resulta ser un salvavidas para hogares colombianos combatidos por las deudas, sin que ello implique patrocinar irresponsabilidad financiera, sino para quienes, de buena fe, buscan solución a su crisis económica, de tal manera que se normalice su situación y puedan continuar atendiendo sus pasivos, contando con la buena disposición y determinación de cada uno de los sujetos que allí intervienen, pues el trámite será efectivo siempre y cuando se responda razonablemente a las necesidades de los deudores así como la satisfacción justa de los intereses de los acreedores.

#### RESOLUCION DE OBJECIONES PLANTEADAS

En el trámite de negociación de deudas MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA Y GERARDO MUÑOZ RAMIREZ adelantado en la Notaría Primera de Yopal, dentro del término legal, se presentaron objeciones por cuenta de cuatro acreedores a saber **BANCO BBVA, AGROEXPORT DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

De manera organizada procede el despacho a pronunciarse sobre cada una de ellas, teniendo en cuenta para ello, los soportes allegados en el término legal concedido:

##### 1. BANCO BBVA.

Adiciono mediante escrito en término a folios 369/370. Considera que hacen falta relacionar contratos de Leasing y una tarjeta de crédito, no habiendo acuerdo en la existencia y cuantías de las deudas. Informa que aunque si está conforme con los valores de las dos obligaciones



presentadas, no fueron tenidas en cuenta otras obligaciones pendientes, que no fueron relacionadas variando así el capital para efectos de la participación de derecho al voto respecto de los demás acreedores.

En su criterio no fueron relacionadas: **1.** Tarjeta de crédito 4504187492415888 VISA por valor de \$2.552.752; **2.** Contrato de leasing 55500999200007580 respecto de una Asperilladora Marca Jacto de 600 litros con junto con sus accesorios celebrado el 22 de mayo de 2013 a la fecha en deuda por valor de \$3.116.760 y **3.** Contrato de leasing 555900999200007030 respecto de un Tractor Agrícola Massey Ferguson Mf 4200 celebrado el 7 de febrero de 2013 con un valor de endeudamiento actual por \$5.554.460. Finalmente adiciona al respecto que la maquinaria antes relacionada la tienen en calidad de locatarios, no son aun propietarios de la misma, razón por la cual no podría ser relacionada como activos, ante el incumplimiento de los contratos de leasing por los cuales ostentan su tenencia.

El despacho previa revisión del expediente, conforme a la documentación aportada, observa que el apoderado del banco BBVA aunque manifiesta desde la audiencia y lo ratifica en el escrito presentado, que hay tres obligaciones que no fueron relacionadas en las acreencias, las mismas se encuentran mencionadas de manera somera sin que su dicho este soportado en extracto o documentación alguna de la que se pueda inferir la existencia de dichas acreencias.

Respecto de la falta de titularidad de la maquinaria que también fue enunciada como de propiedad de los deudores, deberá hacerse el requerimiento a los deudores a fin de que si tal situación obedece a la realidad, pues para el caso de la objeción, no pudo ser verificada la misma; se realice un ajuste al inventario de los activos, pues al no ostentar la calidad de propietarios no podría incluirse como tal, pues entiéndase que únicamente deben relacionarse los bienes de los cuales llegada la oportunidad pueda tenerse la disposición de los mismos.

**Así las cosas, esta objeción propuesta, no habiendo sido acreditada y probada documentalmente, no prosperará.**

#### **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**

Habiendo cedido a la aseguradora **SOLUNIÓN COLOMBIA**, la deuda del señor GERARDO MUÑOZ RAMIREZ, presenta objeción respecto de la deuda de MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA.



No presento escrito adicional ni prueba documental, habiendo manifestado en audiencia, su desacuerdo con la cuantía y la naturaleza de las obligaciones, anexando informe de cartera de la señora MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA, en 2 folios y solicita se vincule a la aseguradora, ultimo pedimento que ya había sido atendido en debida forma.

Para efectos de resolver la objeción, este despacho procede a verificar la cuantía y naturaleza de las obligaciones que respecto de Agroexport relacionaron los deudores (fls. 12,77): **\$31.309.822 con fecha de inicio 30/06/2017 y de vencimiento 14/11/2017 estado de cartera al 16 de Noviembre de 2017**; Confrontado con el estado de cuenta allegado en audiencia por el **apoderado de la sociedad** (folios 299), en lo que tiene que ver con MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA, encontrando que en efecto la diferencia obedece a las fechas desde las cuales se liquida **26 de abril del año 2017** (el deudor solo relaciona desde el mes de Junio del año 2017) y la **fecha ultima liquidada como vencida 20 de septiembre de 2018** (para el deudor 30 de noviembre de 2017 según estado de cuenta) dando así un valor total de \$59.293.766 teniendo como capital la suma de **\$45.886.146**

El deudor reporta un capital de \$31.309.822, diferencia de \$14.576.634 respecto del capital presentado por Agroexport \$45.886.146, lo cual en efecto genera una diferencia sustancial en las cuantías. Sin más pruebas que las documentales aportadas, **el despacho dará fundamento a la objeción planteada por AGROEXPORT** atendiendo que se encuentra no solamente actualizada, si no que, habiendo sido presentada la solicitud de negociación de deudas el día 26 de Julio del año 2018, no se entiende como no se allegó, para esa fecha, por lo menos de una manera más reciente, la liquidación del estado de cuenta, si no que se aportó un estado de cuenta elaborado con más de 8 meses de anticipación. **Por tales apreciaciones, prosperara esta objeción.**

## 2. BANCO DE BOGOTA.

Funda su objeción respecto de la cuantía de las obligaciones, para lo cual anexa 6 folios de liquidación de cartera vigente y los aporta para mayor claridad.

Para estos efectos, se procede a verificar la cuantía y naturaleza de las obligaciones que respecto de Banco de Bogotá, relacionaron los deudores (fls. 12,68 a 70): **\$20.102.410-\$14.661.586-\$41.614.884 y \$5.846.476**



con fecha de inicio **estado de cartera de los meses noviembre y diciembre del año 2017**; Confrontado con el estado de cuenta allegado en audiencia por la **apoderada del Banco** (folios 329 a 338), se encuentra que en efecto la diferencia obedece a las fechas de liquidación, presentando estas últimas a corte de septiembre de 2018, se tendrán como tal, **prosperando así las objeciones planteadas por el BANCO DE BOGOTA**, pues la relación presentada por los deudores ni si quiera fue actualizada para el año de presentación de la solicitud, lo cual no resulta preciso, más cuando lo que se pretende es que el estado de endeudamiento obedezca a la realidad.

### 3. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1. Manifiesta que no coinciden las obligaciones relacionadas por el deudor en el número y cuantía de las mismas, para lo cual anexa 4 folios del estado de endeudamiento y certificado de saldos. Afirma la apoderada objetante que solamente fue presentada certificación de saldos del señor MUÑOZ RAMIREZ, quedando pendiente el estado del endeudamiento de la señora MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA.

Revisado la verificar la cuantía y naturaleza de las obligaciones que respecto de Banco Agrario, relacionaron los deudores (fls. 12, 72 a 76): **\$127.000.000-\$63.500.000-\$133.000.000 de GERARDO MUÑOZ RAMIREZ y de MARIA EDITH HERNANDEZ \$62.860.585- \$59.991.039 con fecha de inicio estado de cartera de los meses noviembre y diciembre del año 2017**; Confrontado con el estado de cuenta allegado en audiencia y las documentales aportadas como prueba por la **apoderada del Banco** (folios 316 a 319 y 351 a 353), se encuentra que en efecto no fueron relacionados dos créditos correspondientes a las obligaciones identificadas con números: 725086030243226 por valor actualizado de \$10.630.069; obligación \*\*\*7223 por valor de \$11.457.236, radicando la diferencia en las fechas de liquidación, presentando estas últimas corte de Octubre de 2018.

Verificado lo anterior, se declarara la **prosperidad de esta objeción planteada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, pues la relación presentada por los deudores no fue actualizada ni si quiera para el año de presentación de la solicitud, lo cual no resulta preciso, más cuando lo que se pretende es que el estado de endeudamiento obedezca a la realidad.

Se requiere a los deudores solicitantes a fin de que de una manera más precisa, juiciosa y detallada, se reajuste así la relación de las acreencias, evitando imprecisiones, de las cuales los deudores deben, bajo los



presupuestos de la buena fe y advirtiendo la gravedad del juramento que comporta la relación de activos y pasivos que aquí se presenta

2. Presenta objeción igualmente respecto de la admisión. Para ella afirma que no se dio cumplimiento del artículo 539 del C.G.P. La verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas, se constituye de un lado, en un acto propio de la competencia del Notario en quien se deja el conocimiento del asunto (Art. 542 y 543 C.G.P.), es quien previa y juiciosa calificación del cumplimiento de los requisitos de solicitud (conforme Art. 539 CGP), quien dispondrá la viabilidad a la aceptación de la solicitud de la negociación, sin que sea esta la oportunidad para generar controversias respecto de las formalidades y ritualidades exigidas para su admisión.

Debe advertirse a las partes e intervinientes en el presente asunto a fin de que se sometan al agotamiento de cada una de las etapas propias del trámite especial de insolvencia aquí ventilado, a fin de que el mismo no se torne tedioso y se distorsione el objeto del mismo, que para el caso de la presentación de las objeciones, debe sujetarse exclusivamente al desacuerdo respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor o respecto de las demás acreencias presentadas, no otro. Esta objeción no está bajo estos presupuestos llamada a prosperar.

##### 5. SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. (fls. 354 a 368)

En relación a las objeciones formuladas solo de forma escrita (fls. 354 a 368) por SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. no serán tenidas en cuenta, ni se emitirá pronunciamiento de fondo al respecto, como quiera que atendiendo su calidad de cesionario del crédito respecto de GERARDO MUÑOZ RAMIREZ, fue convocado de oficio por el despacho Notarial (de lo cual se dejó constancia), citado en debida forma para la comparecencia a la audiencia de negociación de deudas, enterado del proceso de insolvencia y no asistió, siendo el escenario natural para la formulación de las objeciones, al acto de la audiencia, en la cual se hace el planteamiento de las objeciones e inconformidades y se busca un acercamiento de dichas discrepancias y solo si ello no se logra, se concede un término adicional, para que finalmente se expongan de manera escrita con el material probatorio que se considere pertinente, para dejar debidamente planteadas la objeciones. Sin que esto haya ocurrido, se rechazarán de plano las objeciones propuestas en su calidad de acreedor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Casanare),



en cumplimiento de lo establecido en la parte motivativa, el **V. RESUELVE** lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** la prosperidad de las objeciones indicadas en la parte considerativa, propuestas por los acreedores **BANCO BBVA, AGROEXPORT S.A., BANCO DE BOGOTA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** a los solicitantes rehacer y actualizar la relación de acreedores, conforme a los estados de cuenta actualizados de las deudas ya relacionados e incluyendo la totalidad de las obligaciones dejadas de relacionar y que por vía de objeción, deben ser incluidas, presentada con estricta observancia de lo expuesto en el artículo 539 de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: RECHAZAR** las objeciones formuladas por **SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** **ORDENESE** la devolución de las diligencias a la Notaría Primera del Círculo de Yopal para la continuación del trámite correspondiente. Ofíciense.

**QUINTO:** Comuníquese al Juzgado titular mediante oficio de la salida del presente proceso para efectos estadísticos, una vez resuelto de fondo y cumplido el objeto de remisión respecto de las medidas de descongestión asignadas a este despacho conforme acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero del año 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Cúmplase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 004 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 5:00 P.M.

  
**ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL-CASANARE

**Yopal**, Casanare, viernes veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Insolvencia Persona Natural no Comerciante Art. 531 y s.s C.G.P - **Radicación:** 85001-40-03-002-2019-00003-00. **Solicitante.** Mariela Amado de Cuevas y Oscar Hernando Cuevas Amado **Acreedores.** Banco de Bogotá y otros.

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas dentro del trámite de **Insolvencia de persona natural no comerciante** promovido por MARIELA AMADO DE CUEVAS Y OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO, ante la Notaria Primera del Círculo de Yopal, por resultar competente, conforme a lo dispuesto en los Art. 531 y s.s del C.G.P.

### TRAMITE NOTARIAL SURTIDO

1. Presentada solicitud formal radicada el 16 de octubre de 2018, los señores MARIELA AMADO DE CUEVAS y OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO a través de apoderado especial doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE presentan conjuntamente solicitud de trámite de negociación de deudas ante la Notaria Primera de Yopal, cumpliendo los requerimientos y presupuestos exigidos para tales efectos, esta admite dicha solicitud
2. El 14 de diciembre de 2018 en el despacho de la Notaria Primera de Yopal celebró audiencia de negociación de deudas, verificada la asistencia de los acreedores y convocantes asistiendo: BANCO DE BOGOTÁ, UNION DE ARROCEROS, I.C.V DISTRIBUCIONES S.A.S con su respectivo representante legal, no asistieron a la misma FINANZAUTO, JOSE TUPANTEVE, ELI TRIANA (fol. 327-332)
3. De las Objeciones. En conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, cada uno manifestó lo propio al respecto de la naturaleza y cuantía de las obligaciones presentando en su orden, las siguientes objeciones:

**INVERSIONES CASTILLO VARON DISTRIBUCIONES S.A.S.** Ratifico las objeciones planteadas en audiencia, con escrito radicado el 21 de diciembre de 2018, visible a fl. 434/447, donde fundamenta sus objeciones en el siguiente sentido:

1.-En primera medida, solicita el rechazo de la solicitud como quiera que considera los **solicitantes no son personas naturales si no que**



**ostentan la calidad de comerciantes;** Afirma que en el RUT las partes registran actividades inminentemente comerciales, tales como el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles según lo manifiesta el solicitante a fl. 8. Y que realiza además otras actividades mercantiles como el préstamo de mutuo y cumple con obligaciones de prenda o hipoteca constituida con una entidad comercial como Finanzauto o Uniarroz.

2. Objeta igualmente considerando que falta el cumplimiento de los requisitos de la solicitud en la forma y términos establecidos en el artículo 539 y 545 No. 3 del CGP, esto es la actualización de los inventarios de bienes, deudas y procesos judiciales, razón por la cual fue inadmitida inicialmente la solicitud para que fuera subsanada, sin que lo mismo ocurriera, considera la Notaria, debió rechazar de plano la solicitud pues al **26 de noviembre de 2018 se vencía el término, sin que se pudiera permitir continuar con el incumplimiento de los mismos.**

3- **La lista de bienes presentada con la solicitud, es incompleta.** Manifiesta que se ocultan bienes, a pesar que el inventario es presentado bajo la gravedad del juramento, indica que existe un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-24531 adicional y varios muebles como una maquina cosechadora que se encuentran actualmente embargados.

4- Finalmente considera que **no es viable la modificación de la relación** de acreedores.

**UNION DE ARROCEROS S.A.S.** Presento escrito de ampliación de las objeciones planteadas en audiencia (fls. 333- 433).

1. Objeta la modificación realizada a la lista de los acreedores, en cuanto a la **exclusión como acreedor de la UNION DE ARROCEROS**, afirma que la obligación es de tercera clase y que se libró mandamiento de pago en el JUZGADO 1º Civil del Circuito de Yopal, proceso radicado número 2018-00069, el cual permanece vigente, solicitando sean reconocidos el capital, así como los intereses corrientes y moratorios pactados por concepto del pagare número 1449 de fecha 2 de abril del año 2013.
2. Solicita que se incorpore el reconocimiento conforme al Art 539 CGP numeral 3, el valor de honorarios de abogado y gastos de cobranza por ser valores que considera son de reconocimiento legal.
3. La manifestación respecto de la solicitud de rechazo de la insolvencia, que planteo el acreedor que lo antecedió (INVERSIONES CASTILLO BARON), no comporta propiamente una objeción, si no obedece a su criterio respecto del desacuerdo con la misma, primero por considerarla extemporánea y segundo porque considera que la actividad principal de los deudores es la agricultura, actividad que no comporta la calidad de comerciante.



4.- Dentro del término de traslado, el **apoderado de los deudores solicitantes** descorrió el mismo y se pronunció respecto de las objeciones planteadas:

#### **FRENTE A LO PLANTEADO POR UNION DE ARROCEROS S.A.S.**

Manifiesta que se procedió a la **modificación de la lista de los acreedores**, por haber operado la figura del desistimiento tácito respecto del proceso ejecutivo No 2018-00069, situación que considera aunque no extingue la obligación, si le sustrae la posibilidad de cobro. Precisa que se aplicó por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de Yopal en debida forma la figura del desistimiento tácito, por haber sido solicitado con escrito radicado el día 29 de Noviembre del año 2018 y que solo hasta el 30 de Noviembre del año 2018, es presentado el escrito mediante el cual se informa de la aceptación de la solicitud de insolvencia para efectos de dar por suspendido el proceso.

No acepta la objeción planteada respecto de la inclusión de los valores por concepto de intereses corrientes y de mora para efectos de la mayoría decisoria.

Finalmente respecto de la incorporación de los gastos por concepto de cobranza no acepta la misma al considerar que no puede pretenderse el cobro por este concepto cuando no se ha realizado ningún acto de cobro judicial, al tener la presente solicitud una naturaleza conciliatoria.

#### **FRENTE A LO PLANTEADO POR INVERSIONES CASTILLO S.A.S**

Respecto del rechazo de la solicitud por considerar sus poderdantes ostentan la calidad de comerciantes, se atiene a la decisión judicial, considerando que varias autoridades judiciales como administrativas han decantado el tema sin que se encuentre uniformidad en las decisiones al respecto de quien ostenta dichas calidades.

Respecto del rechazo por el no cumplimiento de los requisitos de forma, afirma fue cumplida en debida forma la exigencia conforme a los artículos 539 y 545 del C.G.P.

**Admite la objeción respecto de la inclusión del inmueble identificado con el F.M.I 470-24531** atribuyendo a un error de transcripción dicha falencia, pese a que no se omitió de manera voluntaria, pues advierte en la relación del proceso ejecutivo radicado 2017-765 tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund), el cual fue debidamente se relacionado.

Sin conciliación respecto de las objeciones planteadas, son remitidas las diligencias al reparto de los juzgados municipales el día 11 de Enero



del año 2019, siendo asignado por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal titular, en la misma fecha.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Habiendo sido avocado su conocimiento por este despacho el pasado siete (7) de febrero del año 2020, previa remisión del Juzgado titular, para efectos de dar cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11483 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual fijara metas precisas para este despacho, se procede de conformidad, dando el trámite inmediato y resolviendo de fondo el presente asunto.

2.- En las definiciones conceptuales, se tiene que el proceso de Insolvencia de la persona natural no comerciante se encuentra regulado en primerísima medida, en el Código General del Proceso (L. 1564/12) y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, determinado así para personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles habitualmente. **Su esencia:** permitir negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus créditos, avalar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y finalmente liquidar su patrimonio para tales efectos. **Condiciones:** Que la persona tengan dos o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, que tengan una moratoria o cesación de pagos mayor a 90 días (no por un incumplimiento circunstancial), o contra la cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, siendo en cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones representar no menos del 50 % de su pasivo total. **La negociación** debe realizarse en bloque y de manera global a fin de que sea negociada con todos los acreedores, siendo así ajustada a la realidad de su activo y de sus ingresos.

3.- Así las cosas, esta clase de procedimientos concursales tiende a generar una reactivación económica y financiera de todos los sectores involucrados, siendo una herramienta que bien aplicada resulta ser un salvavidas para hogares colombianos combatidos por las deudas, sin que ello implique patrocinar irresponsabilidad financiera, sino para quienes, de buena fe, buscan solución a su crisis económica, de tal manera que se normalice su situación y puedan continuar atendiendo sus pasivos, contando con la buena disposición y determinación de cada uno de los sujetos que allí intervienen, pues el trámite será efectivo siempre y cuando se responda razonablemente a las necesidades de los deudores así como la satisfacción justa de los intereses de los acreedores.

### DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS

En el trámite de negociación de deudas de **MARIELA AMADO DE CUEVAS y OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO**, adelantado en la Notaría Primera de Yopal, dentro del término legal, conforme a lo ya relacionado se tiene, que se presentaron concretamente las siguientes objeciones por cuenta



de dos acreedores a saber **UNION DE ARROCEROS E INVERSIONES CASTILLO VARON DISTRIBUCIONES S.A.S**

### **1.- INVERSIONES CASTILLO VARON DISTRIBUCIONES S.A.S.**

1.-Respecto de la objeción planteada para efectos de que se rechace la solicitud por considerar que los solicitantes no son personas naturales, sino que ostentan la calidad de comerciantes este despacho considera que esta **objeción, de entrada, no está llamada a prosperar**, mas cuando la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas, se constituye de un lado, en un acto propio de la competencia del Notario en quien se deja el conocimiento del asunto (Art. 542 y 543 C.G.P), es quien previa y juiciosa calificación del cumplimiento de los requisitos de solicitud (conforme Art. 539 CGP), quien dispondrá la viabilidad a la aceptación de la solicitud de la negociación, sin que sea esta la oportunidad para generar controversias respecto de las formalidades y ritualidades exigidas para su admisión.

Prevénganse desde ya a las partes e intervinientes en el presente asunto a fin de que se sometan al agotamiento de cada una de las etapas propias del trámite especial de insolvencia aquí ventilado, a fin de que el mismo no se torne tedioso y se distorsione el objeto del mismo, que para el caso de la presentación de las objeciones, debe sujetarse exclusivamente al desacuerdo respecto de la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor o respecto de las demás acreencias** presentadas, no otro.

2.-La objeción respecto de la falta de cumplimiento de los requisitos de la solicitud, en la forma y términos establecidos en el artículo 539 y 545 No. 3 del CGP (actualización de los inventarios de bienes, deudas y procesos judiciales), considerando que el plazo de subsanación fenece el 26 de noviembre de 2018, considerando que no fue debidamente cumplido tal requerimiento este despacho, bajo los mismos presupuestos de la objeción anterior, precisar que esta encuentra la misma suerte que la anterior, **sin prosperidad alguna**, pues no es esta la oportunidad, para ahondar y permitir discrepancias respecto de las exigencias propias para la admisibilidad de la solicitud de negociación de los deudores, más cuando se advierte que en efecto, habiendo sido considerada allegada dentro de término y en debida forma la subsanación, procedió el despacho notarial a admitir dicho trámite conforme a lo esbozado en auto de fecha 16 de Noviembre del año 2018 (Fls. 214 a 218), en el cual previo análisis de cada una de los puntuales exigencias, se resolvió favorablemente dando apertura a la negociación de deudas presentado, sin que haya lugar a usurpar competencias al respecto.

3- Frente a la objeción por la falta de inclusión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-24531, se tiene que



la misma fue aceptada en el término de traslado por los deudores solicitantes, razón por la cual este despacho, por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno, debiendo en su oportunidad actualizar, con su inclusión, la relación detallada de los activos.

4- Y finalmente frente a la objeción por la **modificación de la relación** de acreedores, como quiera que no es el objetante el afectado con dicha variación, esta manifestación planteada como "objeción" se sujetara a las resultas de la misma ulteriormente, pues el acreedor afectado-UNION DE ARROCEROS S.A.S-, objeto en debida forma, procediendo a continuación el despacho a emitir pronunciamiento de fondo.

Se concluye respecto de las objeciones plateadas hasta aquí que ninguna está llamada a prosperar, por las razones anteriormente planteadas.

**2.- UNION DE ARROCEROS S.A.S.** Se concretan las inconformidades en dos puntos así:

1. Objeción respecto de la modificación de la lista de acreedores por la **exclusión como acreedor de la UNION DE ARROCEROS S.A.S.**, considerando el acreedor que su obligación debe determinarse como de tercera clase y que la misma permanece vigente por mandamiento de pago librado en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal, en proceso radicado número 2018-00069, solicitando sean reconocidos el capital, así como los intereses corrientes y moratorios pactados por concepto del pagare número 1449 de fecha 2 de abril del año 2013. Atendiendo las circunstancias planteadas tanto por el acreedor como por el deudor en su traslado, pretende excluirse de la lista de acreedores atendiendo el decreto del desistimiento tácito que fuera configurado dentro del proceso ejecutivo 2016-00068, ejecución que se tramitara ante el juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal, por el cual se libró en su oportunidad mandamiento de pago teniendo como título el pagare número 1449 que lo constituiría como acreedor.

Al respecto no cabe duda que la figura del desistimiento tácito aunque constituye una figura sancionatoria para la parte demandante que por inactividad y falta de diligencia en el cumplimiento de una carga procesal suya, que concluye dando por terminado anormalmente el proceso, lo cual no comporta un pronunciamiento de fondo que permita si quiera inferir que la obligación se haya podido extinguir, pues conforme a expresa disposición legal, el demandante podrá, no antes de un término de 6 meses, acudir nuevamente ante la jurisdicción (Art 317 literal f C.G.P), con los efectos en el tiempo, derivados de la nueva presentación y notificación de la nueva demanda. Así las cosas



e independientemente de las resultas que haya tenido el recurso de reposición interpuesto al interior de dicho proceso, la obligación para estos efectos, deberá tenerse en cuenta en la cuantía y en las condiciones liquidatorias que a la fecha se encuentren vigentes, debiendo actualizarse la deuda, más cuando, como bien lo expuso el apoderado de los deudores, Dr. RUSINQUE, la esencia de esta clase de trámites es la conciliación, el acuerdo, la negociación basada en la realidad tanto de los activos como de los pasivos en su integridad, que tienen los deudores, para que así las negociaciones se ajusten en su integridad a la realidad, y sean superadas de manera acordada y amigable por la totalidad de los acreedores junto a los solicitantes-deudores.

Tanto la graduación de la deuda como la liquidación de los intereses corrientes y de mora, deberán ajustarse de manera diferenciada, en su oportunidad para la totalización de los pagos, siendo el valor del capital, el cual se deberá en últimas tener en cuenta para efectos de componer la mayoría decisoria (Art. 533 inc. 1º) Bajo estos presupuestos esta **objeción encuentra asidero y prosperara** para que con estos efectos sea tenida en cuenta.

2. Finalmente solicita que se incorpore el reconocimiento del valor de honorarios de abogado y gastos de cobranza por ser valores que considera son de reconocimiento legal, conforme al Art 539 CGP numeral 3. **Esta objeción analizada en su contexto, no está llamada a prosperar**, como quiera que en su esencia la relación de deudas a que hace estricta referencia esta clase de trámites obedece a las directamente adquiridas por los deudores, deudas adquiridas de manera consiente con sus acreedores, no se trata de incluir todos los gastos que pueda acarrear dicha situación crítica a nivel económico o sobrecargar la situación de los deudores, si no de normalizar las relaciones crediticias ya adquiridas y vencidas por el colapso económico sufrido.

Entiéndase por los acreedores, que si la misma norma trae consigo la exigencia de relacionar de manera separada las deudas, discriminando los intereses corrientes y de mora de su capital (Art. 539 C.G.P), en principio y a lo que apunta, es que el acreedor se solidarice de tal manera con la crítica situación económica del deudor o deudores, para el caso, que se pueda contemplar en su oportunidad, la posibilidad de redimir, conciliar o transar respecto de las cuestiones accesorias de las deudas, a fin de que finalmente y de manera íntegra, se pueda por lo menos con las negociaciones, llegar a cubrir en su totalidad con el capital del crédito o deuda adquirida inicialmente.



En estos términos y bajo estos presupuestos se declarara la prosperidad de la objeción planteada por UNION DE ARROCEROS en cuanto a que no podrá ser excluido en su calidad de acreedor, por las razones expuestas líneas atrás; Las demás objeciones propuestas, se despacharan desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Casanare),

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la prosperidad de la primera objeción formulada por el acreedor **UNION DE ARROCEROS S.A.S.** respecto de su no exclusión de la lista de acreedores en los términos y presupuestos anteriormente planteados.

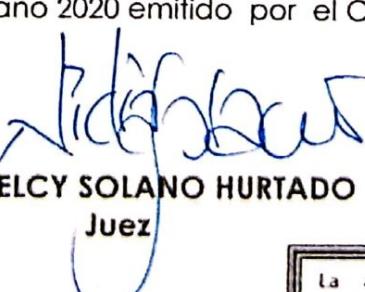
**SEGUNDO:** DECLARAR no prosperas las demás objeciones propuestas por **UNIÓN DE ARROCEROS SAS e INVERSIONES CASTILLO VARON S.A.S.** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR a los solicitantes que por intermedio de su apoderado, conformen en debida forma tanto la lista de acreedores, atendiendo la graduación y la actualización de los créditos, así como el inventario de activos, atendiendo a que fuera aceptada la falta de inclusión expresa, por error involuntario, de activos que deben encontrarse así relacionados. Deberá sujetarse lo anterior a las exigencias propias CGP. Art 539 debiendo ser presentada con estricta observancia de lo allí expuesto.

**CUARTO:** ORDENESE la devolución de las diligencias a la Notaría Primera del Círculo de Yopal para la continuación del trámite correspondiente. Ofíciense.

**QUINTO:** Comuníquese al Juzgado titular mediante oficio de la salida del presente proceso para efectos estadísticos, una vez resuelto de fondo y cumplido el objeto de remisión respecto de las medidas de descongestión asignadas a este despacho conforme acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero del año 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estadio No 004 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 5:00 P.M.
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-0710

FECHA DE EXPEDICION: 18/02/2020

### I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso ejecutivo, adelantado por **GILBERTO CALDERON BAEZ** en contra de **SOCIEDAD OBH CONSTRUCCIONES S.A.S.**

### II. DEMANDA.

#### HECHOS RELEVANTES.

- 1.- Se genera una obligación crediticia entre las partes objeto del litigio, mediante la suscripción de hipoteca de primer grado sobre los inmuebles lote de terreno ubicado en la calle 21 No. 30-05, lote no. 15, Mz G del municipio de Yopal; con matrícula inmobiliaria No. 470-47842, y lote de terreno ubicado en la calle 21 No. 30-13 No. 26 Mz G del municipio de Yopal, con matrícula inmobiliaria No. 470-47853; perfeccionada mediante escritura pública No. 2555 de fecha 18 de octubre de 2012 de la Notaría Tercera del Circulo de Tunja, mediante la cual se declara haber recibido en calidad de préstamo de consumo la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), pagaderos dentro de los dos (2) años subsiguientes a la firma de la misma.
- 2.- Se establece el pago de intereses corrientes a partir de la fecha de creación del título, estableciéndose que la mora en el pago de dos o más cuotas de intereses, daría derecho al acreedor para dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación.
- 3.- La obligación garantizada solicita el pago del capital más los intereses moratorios constituidos a partir del 31 de agosto de 2017 a la fecha de pago total de la obligación.
- 4.- A la fecha de presentación de la demanda se informa, la parte accionada no ha cancelado la deuda descrita encontrándose vencido el plazo para el efecto.

#### PRETENSIONES.

- 1.- Que se libre mandamiento de pago en favor del demandante por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) como capital representado en la escritura pública No. 2555 de fecha 18 de octubre de 2012.
- 2.- Por los intereses corrientes desde el día 18 de octubre de 2012 hasta el día 18 de octubre de 2014.



3.- Por los intereses moratorios desde el día 19 de octubre de 2014 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Se condene en costas al demandado.

### III. TRAMITE PROCESAL.

1.- Se libra mandamiento de pago de la demanda por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, por medio de auto emitido el pasado diez (10) de mayo del año 2018 (fl. 23).

2.- Surtida la notificación personal al demandado, se contesta la demanda proponiendo como excepción de mérito la INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONESCONTENIDAS EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2555 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012 (fl 25), de la que se corre traslado mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2018 (fl. 155), y se descorren en debida forma y dentro del término (fl.156-157).

3.- Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito se fijaron dos fechas para audiencia de que trata el Art. 372 C.G.P y ante el impedimento declarado por el Juez primero Civil Municipal, es remitido al Juzgado segundo titular mediante proveído de fecha 11 de Julio del año 2019.

4.- Remitido por el juzgado titular, para efectos de dar cumplimiento a las medidas de descongestión fijadas en acuerdo PCSJA20-11483 de 30 de enero de 2020, el pasado 6 de febrero, se avoco su conocimiento para emitir sentencia, por auto de fecha 7 de febrero, para lo cual se proveerá a continuación.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis y este juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.- **Problema Jurídico.** Determinar si opera la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo o si en su defecto, debe dictarse sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución.

3.-**La excepción planteada.** INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONESCONTENIDAS EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2555 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012. Fundamenta esta única excepción propuesta en la manifestación de los siguientes hechos: Aduce que se celebró contrato entre GILBERTO CALDERON BAEZ y OBH CONSTRUCCIONES SAS, el día 18 de octubre de 2012 para la construcción de un edificio denominado "LUNA", teniendo la hipoteca, como garantía de la inversión que GILBERTO CALDERON BAEZ haría en el proyecto



(quien se afirma se comprometió a pagar un valor total de \$480.000.000 equivalente a la inversión en el proyecto de la firma por OBH construcciones SAS, pactando que dicho pago se haría en cuotas mensuales mínimas de \$70.000.000 iniciando el 1 de octubre de 2012 y hasta completar el valor de los \$480.000.000), y que una vez pagado dicho valor el porcentaje de participación sería del 50% para cada uno (GILBERTO CALDERON Y OBH CONSTRUCCIONES SAS); Que de esta manera se considera el demandante ha efectuado conductas de mala fe y pone de presente que existen un proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal del cual se extrae, pues no es clara la redacción, que se trata de una rendición de cuentas, con la que manifiesta tampoco está de acuerdo. Finalmente y en lo que propone como excepción para el presente ejecutivo, afirma que no es exigible la obligación contenida en la hipoteca, pues dicha hipoteca no era para garantizar un contrato principal de mutuo, si no que era una garantía accesoria al contrato principal para la construcción del edificio del cual ya se hizo mención líneas atrás, aduciendo otras tantas circunstancias que para efectos del asunto aquí estudiado, no vislumbran contextos trascendentales, no encontrando asidero en la presente, por lo que la misma no está llamada a prosperar.

Se definirán ciertos conceptos, fundamentales para las resultas del objeto de litigio, así:

- **De la Hipoteca.** Respecto de la garantía hipotecaria, es importante señalar que ésta se constituye como un derecho real constituido en garantía de un crédito sobre un bien -muele o inmueble- que permanece en poder de su propietario, pudiendo el acreedor, en caso de que la deuda no sea satisfecha en el plazo pactado, llegar a promover la venta del bien gravado, cualquiera que sea su titular en ese momento para, con su importe, se realice el pago de su crédito. La doctrina la ha materializado mediante contrato -que debe ser inscrito en el Registro Público para que tenga valor frente a terceros, -oponibilidad- y que sirve para garantizar una deuda u obligación y por tanto es un contrato accesorio a otro que es el principal ya que de dicha forma consta que la hipoteca está vigente.

2.- **De la Exigibilidad de las Obligaciones.** La exigibilidad de una obligación, para el caso, un mutuo o préstamo de consumo, se derivan un cúmulo de efectos jurídicos, como para el caso, el cobro del crédito por haberse cumplido la condición para hacerlo efectivo, el incumplimiento. Así las cosas la obligación se convierte en exigible y el deudor se apresta a ser requerido, si no ha cumplido con lo pactado y es a partir de ese instante que se configura la mora con todos sus efectos que ello conlleva. Ello adviértase, difiere del concepto de exigibilidad o no exigibilidad de la obligación principal, que apela el excepcionante, respecto de la hipoteca, que como ya se advirtió, constituye una garantía dada a la obligación principal (el crédito), pues entiéndase que la obligación no se extingue por la materialización o no de la garantía hipotecaria.



Este despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, atendiendo a que no aparece dentro del expediente acreditación de su causación, éste se refiere es a una serie de hechos que no tienen que ver con el negocio causal del presente proceso, por cuanto ello difiere de las exigencias que la norma prevé frente al tema de obligaciones exigibles o no.

**3.- De los títulos ejecutivos y sus Requisitos.** Los títulos ejecutivos son documentos que resultan exigibles por un derecho que ha sido reconocido, que tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley y por tanto constituyen obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él, para el caso la escritura pública 2555 de fecha 18 de octubre del año 2012. Como ya ha sido ampliamente trazado el tema, todo título ejecutivo debe contener en su esencialidad, una obligación clara (precisa e identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe), expresa (declarada y definida con precisión) y actualmente exigible, (expirado el plazo para satisfacer la obligación, es decir, vencida), concluyendo, para tranquilidad de la parte demandada, quien se refiere a una serie de circunstancias de otros contratos tal vez creados entre las mismas partes y otros trámites procesales adelantados entre las mismas partes, que como en efecto se procedió a librar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo aquí presentado para su cobro, cumple a cabalidad con la anteriores exigencias.

4.- De lo anterior y analizando así el único documento (título ejecutivo) preciso para estudiar cual es la escritura de constitución de la hipoteca de primer grado objeto del presente proceso suscrita entre las partes, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser ejecutable, no se advierte acreditación de pago o abono alguno, pues ni si quiera fue propuesto por el demandado un pago parcial, que así lo vislumbre, no quedara más que disponer seguir adelante con la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo del año 2018.

5.- Para el caso concreto se advierte que la hipoteca es constitutiva como una garantía de un contrato de mutuo celebrado entre las partes, materializado en una escritura pública, la cual constituye el título ejecutivo, entendido así, como el uso del instrumento notarial, disponiendo claramente su finalidad en su contenido la declaración de las partes e intervenientes en ella, emitidas ante notario con el lleno de los requisitos legales propios y específicos de dicho acto jurídico, sin que la garantía y su eficacia, implique la disposición de la obligación contenida en dicho acto, cual es el pago de la suma de dinero debida a su acreedor en calidad de préstamo de consumo o mutuo a interés.

Finalmente este despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, atendiendo a que no aparece dentro del expediente acreditación de su causación.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**V. RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar no prospera, la excepción de inexigibilidad de las obligaciones contenidas en la escritura pública no. 2555 de fecha 18 de octubre de 2012 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se dispone **seguir adelante con la ejecución**, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, de fecha 10 de mayo de 2018.

**TERCERO.** Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**JUEZ**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 004 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: 5:00 P.M.

  
**ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR**  
Secretaria